

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud presentada en fecha veinte de marzo de dos mil nueve. -----

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“... ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN DE TODO LO QUE SE REALIZÓ EN EL TRIENIO 2004-2007 DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.**

**COMO SON:**

**GASTOS ADMINISTRATIVOS**

**EVENTOS REALIZADOS**

**MEJORAS EN EL MUNICIPIO**

**INFORME QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO.” (SIC)**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve, la C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, determinó:

**“ RESUELVE**

**PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 53/2009.

SOLICITADA RELATIVA A LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIENIO 2004-2007, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN: SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN EL 01 DE ABRIL DEL 2009.”

TERCERO.- En fecha ocho de abril del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, aduciendo lo transcrito a continuación:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIENIO 2004-2007.

DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA.”

CUARTO.- En fecha trece de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/470/2009 de fecha quince de abril del

presente año, y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“QUE EL ACTO RECLAMADO POR LA [REDACTED], NO ES CIERTO, YA QUE SI BIEN ES VERDAD QUE LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA PRESENTÓ UNA SOLICITUD DE FECHA 20 VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE... ES TAMBIÉN CIERTO QUE ESTA UNIDAD RESPONDIÓ EN TIEMPO Y FORMA... Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA DICHA RESOLUCIÓN FUE EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LE PODÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO FUE SÓLO POR EL HECHO DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN MATERIA O POR NEGAR TAL SOLICITUD A LA REFERIDA CIUDADANA, SINO POR QUE AL REALIZAR EL PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA LEY EN CUESTIÓN EN EL CUAL MENCIONA QUE HAY QUE SOLICITAR A LOS ENCARGADOS DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES EN ESTE CASO SOLICITUD DIRIGIDA AL C. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, MANUEL CEH PECH, LOS CUALES DEBIERAN POSEER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA RESPUESTA DEL C. MANUEL CEH PECH FUE QUE NO SE CONTABA CON ESA INFORMACIÓN, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA CORRESPONDIENTE AL TRIENIO 2004-2007, NO HABÍA DEJADO NINGÚN DOCUMENTO O

ARCHIVO QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE EN CONSECUENCIA SE LE NOTIFICÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS A LA SOLICITANTE DE QUE NO SE CONTABA CON DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO EN CUESTIÓN... EN NINGÚN MOMENTO SE TRATÓ DE NEGAR O EVITAR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SEA NEGADA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE, Y QUE LO QUE SÍ ES CIERTO ES QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN NO DEJÓ ARCHIVO, BALANCES, ACTAS NI LIBROS DE CABILDO RELATIVOS AL PERÍODO 2004-2007 QUE PUDIERAN CONTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES POR TAL MOTIVO QUE ESTA UNIDA NO CONSIDERA QUE SE HALLA NEGADO LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO, SINO QUE NO SE LE PUDE PROPORCIONAR POR NO CONTAR CON LO SOLICITADO. ES DE HACER MENCIÓN QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN NO DEJÓ DATO ALGUNO PARA QUE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN PUDIERA TENER DOCUMENTOS QUE RESPALDEN O QUE COMPRUEBE LOS RECURSOS EJERCIDO EN EL TRIENIO 2004-2007.” (SIC)

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN, Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/515/2009 de fecha veintisiete de abril del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha trece de los corrientes, se informó a las partes que el término conferido para que rindieran alegatos había fenecido y toda vez que

la parte actora no rindió los propios se declaró precluido su derecho; asimismo, por lo que respecta a la autoridad, ésta rindió los suyos en tiempo y forma el día ocho de mayo de dos mil nueve, haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se les dio vista a ambas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/581/2009 de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



**QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”**

Admitido el Recurso, en fecha quince de abril de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; ante tal situación, en tiempo la Titular de la Unidad de Acceso rindió el Informe de conformidad al artículo 48 de la Ley invocada y del que se advirtió la existencia del acto reclamado por la [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** En este orden de ideas, se advierte que la intención de la impetrante es obtener **todos los documentos que pudieran contener información referente a los gastos administrativos** realizados por el Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, durante el período comprendido entre los años dos mil cuatro - dos mil siete; en tal exégesis, se colige que **la información solicitada puede ser cualquier documento** que justifique o ampare un gasto o erogación efectuada por la Administración Pública del municipio respectivo, verbigracia, recibos, facturas, entre otros. En consecuencia se considera que tal información se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento, específicamente el de Suma de Hidalgo, Yucatán; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública y por ello resulta conveniente citar la normatividad inherente al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información pública siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE**

LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...., ...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

...., ...”

Cabe precisar que en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en la norma citada.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 53/2009.

legal es pública; máxime que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el periodo correspondiente y más aún de qué manera los gobernantes gestionaron dicho presupuesto en el ejercicio de sus cargos, es decir, cómo fue utilizado.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Consecuentemente, la información relativa a los gastos administrativos, al ser información de naturaleza pública por estar íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, por ende, deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ya establecida la publicidad de la información, procede el análisis de su naturaleza, con la finalidad de determinar el tipo de documento en el que pudiera encontrarse.

**SÉPTIMO.** La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE**

ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, es evidente que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Suma de Hidalgo, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número,

fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que **el pago efectuado por todas y cada una de las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento, debe constar en un recibo, talón, factura o cualquier documento de esa naturaleza.**

Como complemento, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, preceptúa:

**“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”**

De la interpretación del numeral citado se discurre, en la especie, que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, de las cuales son parte las facturas y recibos, entre otros, relativos a los gastos administrativos, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que esta Unidad Administrativa es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

Establecida la naturaleza de la información es procedente el estudio de la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**OCTAVO.** De autos se desprende que la C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, con la finalidad de atender la solicitud del particular, ciertamente se dirigió a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, toda vez que consideró que esta Unidad Administrativa es competente para tales efectos --y en

efecto lo es como ya quedó demostrado-; sin embargo, la respuesta de ésta versó en declarar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado ya que la Administración anterior no dejó ningún tipo de archivo, en tal virtud, la Unidad de Acceso decidió resolver declarando la inexistencia de la información con base a lo externado por dicha Unidad Administrativa haciendo suyas las manifestaciones vertidas por el Tesorero Municipal.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la información, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO, UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 53/2009.

En el presente asunto, se razona que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados pues, de acuerdo a las constancias adjuntas al Informe Justificado, si bien requirió a la Tesorería Municipal que es la Unidad Administrativa competente de conformidad a lo establecido en el Considerando Séptimo y a la normatividad expuesta, en la que se determina como una de sus obligaciones conservar en su poder la información pertinente; lo cierto es que de las precisiones realizadas por dicha Unidad Administrativa se deducen circunstancias de las cuales debió cerciorarse la Unidad de Acceso, ya que al aducir que la información no existe por no haber entregado la Administración pasada copias de los documentos de sus archivos, se originan hechos que deben ser confirmados por los involucrados en el proceso de Entrega-Recepción (entre la pasada y la actual Administración) y que firmaran el acta respectiva, por lo tanto, debió girar requerimiento a la Presidencia, a la Sindicatura y a la Secretaría del Ayuntamiento de conformidad al artículo 16 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; y al 59, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, específicamente para el Sindico, con la finalidad de que informen si se llevó a cabo el procedimiento aludido y si la Administración pasada entregó o no copias de sus archivos.

Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso recurrida.

**NOVENO.** Ahora bien, en caso de resultar inexistente la información e insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso que los motivos de tal declaratoria se deben a que la Administración pasada no dejó copias de sus archivos, conviene hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, que por una parte, el no cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de Entrega-Recepción es causa de responsabilidad y, por otra, la destrucción y ocultamiento de documentos públicos es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de la materia, así como la constitución del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 53/2009.

Se dice lo anterior ya que de la interpretación armónica de los artículos 3, 5, 6, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, se discurre que el procedimiento de Entrega-Recepción tiene como finalidad que la Administración Pública *saliente* traslade a la *entrante* a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes. Es por eso que deben establecerse dos Comisiones de Entrega-Recepción conformadas por los funcionarios de la Administración *entrante* y *saliente*, y que en el supuesto de que los funcionarios de la actual Administración detectaren irregularidades en el expediente protocolario y sus anexos, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, en su caso, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán y demás disposiciones en la materia, y que en incumplimiento de alguna de las disposiciones de los citados Lineamientos, serán sancionados en los términos de la Ley invocada.

Asimismo, acorde al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión

Por último, el Código Penal prevé en la fracción VI de su numeral 282 que el delito de "falsificación de documentos" será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz

**DÉCIMO.** En mérito de las consideraciones anteriores, se ordena a la Unidad de Acceso recurrida, requerir al Presidente, Síndico y Secretaria del Ayuntamiento para que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración saliente 2004-2007 y si ésta entregó o no los documentos o archivos respectivos.

Una vez precisado lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada, para ambos efectos, lo siguiente:

- a) Para el caso de que sí se haya llevado a cabo el procedimiento aludido (Entrega-Recepción), deberá requerir nuevamente a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Tesorería Municipal, con el fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información, ya que si se efectuó el procedimiento de Entrega- Recepción, por consiguiente debe tener en sus archivos la información consistente en: *"todos los documentos que proporcionen información de todo lo que se realizó en el trienio 2004-2007 en Suma de Hidalgo, Yucatán, relativo a los gastos administrativos"*, con el objeto de entregar la información. Para el caso de inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- b) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá únicamente emitir resolución debidamente fundada y motivada para declarar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Séptimo de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.
- c) En cualquiera de los dos casos, deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el sentido en que se haya pronunciado en la resolución, como legalmente corresponde.
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones que realizó ante la Presidencia, la Sindicatura y Secretaría Municipales, con el objeto de informar si se efectuó o no el procedimiento de Entrega-

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 53/2009

Recepción y, en caso de que sí se haya llevado a cabo dicho procedimiento, las constancias que acrediten los trámites gestionados ante la Tesorería Municipal, por ser ésta competente por la naturaleza de sus atribuciones para tener en sus archivos la información y, por lo tanto, también es competente de efectuar la entrega material de la misma.

Como colofón, no pasa inadvertido que a pesar de que los documentos solicitados son de naturaleza pública, tal situación no impide que puedan contener información de carácter confidencial, en ese caso, la autoridad deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, transcrito en acto seguido:

**“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, para efectos de que entregue la información solicitada o, en su caso, declare la inexistencia de la misma fundando y

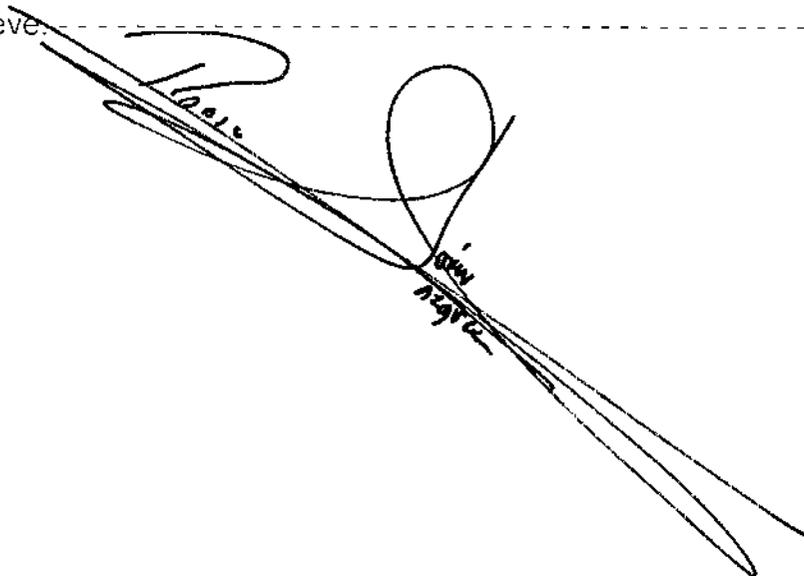
motivando sus causas, en los términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintidós de mayo de dos mil nueve.



Handwritten signature of Pablo Loria Vázquez, Secretary Executive of the Institute of Access to Public Information of the State of Yucatán. The signature is written in black ink and includes the name 'Pablo Loria Vázquez' and the acronym 'INAIP'.